



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2020-00378-00

Demandante: TAYRONA AUTOMOTRIZ S.A.S., NIT. 819.005.725-5

Demandado: JAIRO ANTONIO CAÑAS MARRIAGA, CC. 85.457.422

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional en fecha 9 de junio del presente año, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por TAYRONA AUTOMOTRIZ S.A.S contra JAIRO ANTONIO CAÑAS MARRIAGA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

CUARTO. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR</p> <p>Santa Marta <u>7 de julio de 2022</u> Oficio No. 469</p> <p>Señores: DIRECCION DE TRANSITO DE CIENAGA-MAGDALENA</p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 483 de fecha 22 de septiembre de 2020. Sírvase proceder de conformidad.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2018-00427-00
Demandante: IVAN DARIO RUA VERGARA
Demandado: INVERSIONES GAIRA MAR LTDA. EN LIQUIDACION

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso, la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."

Se advierte en el presente proceso verbal de pertenencia, que la última actuación surtida dentro del mismo corresponde al acto de notificación del auto admisorio a la parte demandada a través de apoderado, en fecha 18 de octubre de 2019; es decir, se encuentra inactivo desde esa fecha, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso verbal de pertenencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso. Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2021-00618-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A., NIT. 860043186-0

Demandado: DELCI GUERRERO NASSIS, CC. 60.315.643

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional en fecha 29 de junio del presente año, la Dra. ANGELA MARIA LOPEZ MARTINEZ, apoderada especial de la parte ejecutante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por BANCO SERFINANZA S.A contra DELCI GUERRERO NASSIS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

CUARTO. *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

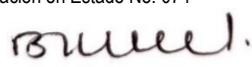
NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 074


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta **7 de julio de 2022** Oficio No. **468**

Señores: GERENTE BANCO

Conforme a lo ordenado en el presente auto le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 853 de fecha 30 de agosto de 2021. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
 j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
 Rad.: 470014189-004-2021-00626-00
 Demandante: COMERCIAL AVANADE S.A.S., NIT. 900962785-5
 Demandado: JOSE ANTONIO MARTINEZ ESPINOSA, CC. 91.244.218

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional en fecha 10 de junio del presente año, las partes solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por COMERCIAL AVANADE S.A.S contra JOSE ANTONIO MARTINEZ ESPINOSA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

CUARTO. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.
 La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
 Santa Marta, 7 de julio de 2022
 Notificado por anotación en Estado No. 074

 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
 Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
 Santa Marta 7 de julio de 2022 Oficio No. 465
Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

Conforme a lo ordenado en el presente auto se comunica que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 859 de fecha 30 de agosto de 2021, respecto del inmueble de la matricula inmobiliaria No. 040-466191. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
 Santa Marta 7 de julio de 2022 Oficio No. 466
Señores: OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

Conforme a lo ordenado en el presente auto se comunica que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 129 del 21 de febrero de 2022, respecto del automotor de placas CWJ173. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 7 de julio de 2022 Oficio No. 467

Señores: GERENTE DE BANCO

Conforme a lo ordenado en el presente auto, se comunica que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 860 de fecha 30 de agosto de 2021. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 47-001-41-89-004-2020-00671-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA
DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 830.033.907-8
Demandado: PATRICIA HERRERA BARROS CC. 52.265.116

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional en fecha 21 de junio del presente año, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra PATRICIA HERRERA BARROS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

CUARTO. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

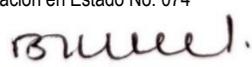
NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 074


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta, 7 de julio de 2022 **Oficio No. 465**

Señores: GERENTE BANCO

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 188 de fecha 1º. de marzo de 2021. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

SANTA MARTA, 30 de junio de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 823.000
TOTAL \$ 823.000
SON: OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2021-00807-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL

Demandado: LUIS ALBERTO ROSADO BOLAÑO

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

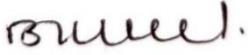
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 9 de febrero de 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 074

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00953-00

Dte: ROSMIRA PATRICIA LAGUNA ACOSTA

Ddo: SOCIEDAD PENSIONADOS FERROVIARIOS DEL MAGDALENA

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante auto proferido el día 28 de abril de la presente anualidad se decretó una prueba de oficio de la cual no se ha recibido contestación por parte de la SOCIEDAD DE PENSIONADOS FERROVIARIOS DEL MAGDALENA (SOPEFERMAG), el despacho dispone suspender la realización de la audiencia programada para el día 7 de julio de 2022, hasta tanto se allegue lo solicitado. Ofíciase nuevamente por secretaría.

Allegado lo anterior, se señalará fecha para la continuación de audiencia, por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER la realización de la audiencia programada para el día 7 de julio de 2022, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. OFICIAR a la SOCIEDAD DE PENSIONADOS FERROVIARIOS DEL MAGDALENA (SOPEFERMAG), conforme a lo consignado en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Allegada la contestación, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

La juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

SANTA MARTA, 30 de junio de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 1.584.000
TOTAL \$ 1.584.000
SON: UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2021-00995-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL ANTONIO VEGA OSORIO

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

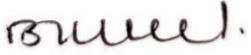
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 7 de abril de 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00151-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S. A.

DDO: ROCIO ANDREA TORRES ROJAS.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, presentada por la apoderada especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderada especial doctora **VIVIANA POSADA VERGARA**, presentó memorial solicitando reconocer la Cesión de compraventa y tener a la Sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que únicamente se transfiere el porcentaje de la obligación que le corresponde al **BANCOLOMBIA S. A.**, cediendo los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a **BANCOLOMBIA S.A.**

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

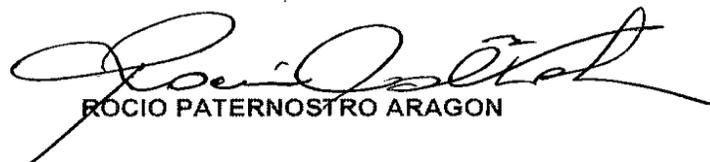
RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTASE** la cesión del crédito presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, parte demandante en este proceso, a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria para todos los efectos legales, del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, como apoderado de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00189-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S. A.

DDO: ELMER ANTONIO TORO DURAN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderada especial doctora **VIVIANA POSADA VERGARA**, presentó memorial solicitando reconocer la cesión de compraventa y tener a la Sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que únicamente se transfiere el porcentaje de la obligación que le corresponde al **BANCOLOMBIA S. A.**, cediendo los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a **BANCOLOMBIA S.A.**

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Respecto a reconocer personería jurídica a la apodera de Bancolombia Dra. Deyanira Peña Suarez, como abogada de la cesionaria, no es procedente, teniendo en cuenta que la misma presentó renuncia a dicho poder y le fue aceptada por el despacho, en auto del 22 de octubre del 2021, por lo que será negada dicha solicitud.

En congruencia con lo expuesto, se

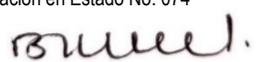
RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTASE** la cesión del crédito presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, parte demandante en este proceso, a favor del FIDEICOMISO **PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: **Negar reconocer** personería jurídica a la Doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, como apoderada de la cesionaria, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00208-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S. A.

DDO: FREDY VALENCIA CASTAÑO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderada especial doctora VIVIANA POSADA VERGARA, presentó memorial solicitando reconocer cesión de compraventa y tener a la Sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que únicamente se transfiere el porcentaje de la obligación que le corresponde al BANCOLOMBIA S. A., cediendo los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Respecto a reconocer personería jurídica a la apoderada de Bancolombia Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como abogada de la cesionaria, no es procedente, teniendo en cuenta que la misma presentó renuncia a dicho poder y le fue aceptada por el despacho, por auto del 24 de agosto del 2021, por lo que será negada dicha solicitud.

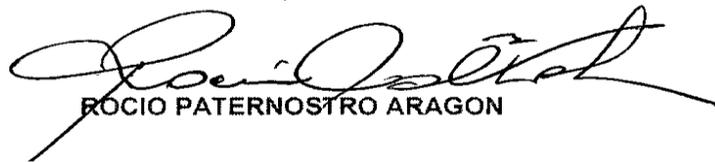
En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTASE** la cesión del crédito presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, parte demandante en este proceso, a favor del FIDEICOMISO **PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: **Negar reconocer** personería jurídica a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada de la cesionaria, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00484-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S. A.
DDO: MEZA VILLAMIZAR ALVARO HERNAND

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderada especial doctora **VIVIANA POSADA VERGARA**, presentó memorial solicitando reconocer la cesión de compraventa y tener a la Sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que únicamente se transfiere el porcentaje de la obligación que le corresponde al **BANCOLOMBIA S. A.**, cediendo los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a **BANCOLOMBIA S.A.**

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

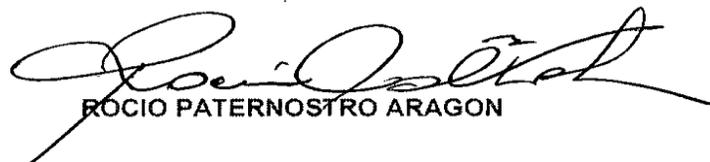
RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTASE** la cesión del crédito presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, parte demandante en este proceso, a favor del FIDEICOMISO **PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenersele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, como apoderada de la cesionaria, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00495-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S. A.

DDO: CLAUDIA INES VASCO MOYA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderada especial doctora **VIVIANA POSADA VERGARA**, presentó memorial solicitando reconocer la cesión de compraventa y tener a la Sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que únicamente se transfiere el porcentaje de la obligación que le corresponde al **BANCOLOMBIA S. A.**, cediendo los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a **BANCOLOMBIA S.A.**

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Liticonsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenersele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

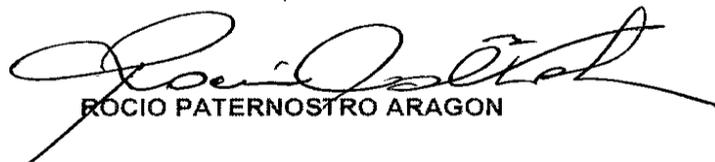
RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTASE** la cesión del crédito presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, parte demandante en este proceso, a favor del FIDEICOMISO **PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular el porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Liticonsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenersele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, como apoderada de la Cesionaria, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00610-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S. A.
DDO: ODACIR DE JESUS CASTILLO GUTIERREZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderada especial doctora **VIVIANA POSADA VERGARA**, presentó memorial solicitando reconocer la cesión de compraventa y tener a la Sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que únicamente se transfiere el porcentaje de la obligación que le corresponde al **BANCOLOMBIA S. A.**, cediendo los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a **BANCOLOMBIA S.A.**

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

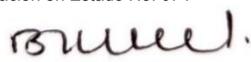
PRIMERO: **ACEPTASE** la cesión del crédito presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, parte demandante en este proceso, a favor del FIDEICOMISO **PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, como apoderada de la cesionaria, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00704-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S. A.

DDO: YASMILA MARTINEZ TOVAR

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada especial doctora VIVIANA POSADA VERGARA, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa y tener a la Sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que únicamente se transfiere el porcentaje de la obligación que le corresponde al BANCOLOMBIA S. A., cediendo los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

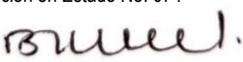
PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, parte demandante en este proceso, a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden a la CEDENTE dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: No se le reconocerle personería a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, por habersele aceptado la renuncia como apoderada del BANCOLOMBIA S. A., a través de auto del 25 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00856-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S. A.

DDO: YULIS PATRICIA IBAÑEZ ANGEL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada especial doctora VIVIANA POSADA VERGARA, presentó memorial solicitando reconocer la cesión de compraventa y tener a la Sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que únicamente se transfiere el porcentaje de la obligación que le corresponde al BANCOLOMBIA S. A., cediendo los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

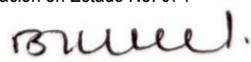
PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, parte demandante en este proceso, a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden a la CEDENTE dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Liticonsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se le reconocerle personería a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00914-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S. A.

DDOS: DIANA MILENA SANCHEZ ALVAREZ Y JOSE MIGUEL DEL CASTILLO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada especial doctora VIVIANA POSADA VERGARA, presentó memorial solicitando reconocer la cesión de compraventa y tener a la Sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que únicamente se transfiere el porcentaje de la obligación que le corresponde al BANCOLOMBIA S. A., cediendo los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

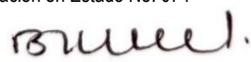
PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, parte demandante en este proceso, a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden a la **CEDENTE** dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se le reconocerle personería a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00991-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7

Demandada: MARICELA MONTENEGRO SEGURA CC. 38.468.187

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que, al momento de librar mandamiento de pago por auto adiado 3 de diciembre del año 2021, se ocurrió en error en la digitación del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de la demandada en el Numeral **TERCERO**, por lo anterior se procederá a corregir el mencionado proveído en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble el cual se solicitó embargo y secuestro es **080-126618**.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** del mandamiento de pago del 3 de diciembre del año 2022, por expuesto en la parte considerativa.

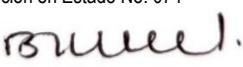
SEGUNDO: Al momento de notificar dicho Auto de mandamiento de pago, realícese la del presente auto.

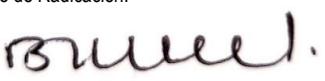
TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 074

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta 7 de julio de 2022 Oficio No. 419
Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE SANTA MARTA
Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00029-00
EJECUTIVO
DTE: INVERSIONES LAFAURIE NAIZZIR
DDO: CONSORCIO INTEGRAL PARA LA SALUD

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de control de legalidad del auto fechado 2 de febrero del 2022, por el cual el despacho se abstuvo de dictar sentencia, ordenando realizar la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, por no encontrarse debidamente notificada. Indicando que realizó la notificación, conforme al decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022, enviándola al correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Notificación que puso en conocimiento de esta agencia judicial a través del correo electrónico del Despacho.

Por lo anterior, solicita se realice dicho control de legalidad, y se dicte la sentencia.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso, por auto fechado 2 de febrero del 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada del mandamiento de pago, dentro del término de treinta (30) días de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, proveído contra el cual la parte demandante presentó escrito solicitando el control de legalidad.

Con relación a la figura del control de legalidad, señala el artículo 132 del Código General del Proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante, allegó a través del correo electrónico del Juzgado, memorial donde manifiesta haber realizado la notificación al demandado de acuerdo al Decreto 806 de junio del 2020, hoy ley 2213 del 2022, revisado los mismos se evidencia que dichos correos no fueron enviados a la parte demandada y que si bien aparece en uno de los correo que el mismo fue entregado se evidencia que corresponde al correo de la demandante y no se advierte que haya sido enviado ni entregado en el correo de la demandada, y mucho menos se allegó constancia de acuse de recibo, razón por la cual se negará lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad con la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00079-00
EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
DDO: MASERI S.A.S. Y JABIT ALQUERQUES RADA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad, invocado por la apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S. A.**

FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Manifiesta la togada, que solicita control de legalidad del auto del 15 de enero de 2021, por considerar que no es aplicable la figura de la cesión del crédito por cuanto entre el Fondo Nacional de Garantías con el Banco de Bogotá S.A., no se dio una cesión del crédito, sino una figura distinta, en virtud de que el Fondo responde por una obligación ajena, siempre que el deudor principal incurra en mora con la parte demandante, es así como en calidad de fiador el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., le canceló al Banco la suma reclamada, en consecuencia se dio una subrogación legal.

CONSIDERACIONES

Con relación a la figura del control de legalidad, señala el artículo 132 del Código General del Proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

La apoderada basa su inconformidad en contra del auto calendarado 15 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió la solicitud de subrogación presentada, en que el despacho erró al confundir la figura de la subrogación con la cesión del crédito.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante allegó escrito manifestando que recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS (\$12.544.101.00)**, con lo cual se garantiza parcialmente la obligación base del recaudo ejecutivo, operando una subrogación a su favor. Así mismo, se observa que en el auto recurrido se aceptó la subrogación de los derechos del **BANCO BOGOTA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, y se dispuso que previo a decidir sobre la sustitución procesal se notificara a los ejecutados de la subrogación parcial.

El art. 1666 del Código Civil, contempla que la Subrogación *“es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga”*.

A su vez, el art. 1669 de la misma obra, dispone: *“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”*.

Siendo entonces que estando sujeta la subrogación a la normatividad de la cesión de derechos y habiéndose realizado la primera entre la parte demandante un tercero que lo es el Fondo Nacional de Garantías S.A., en el transcurso del proceso, la petición debía encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Por consiguiente, es procedente tal como así se hizo en el auto por el cual interpuso control de legalidad, aceptar la Subrogación del crédito, realizado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, y como consecuencia de ello se tuvo a esta última, como Litisconsorte del ejecutante en la proporción del crédito cancelada, siendo parte dentro del presente proceso, sin embargo, para ser aceptado como sucesor procesal debe procederse a notificar a la contraparte.

Al respecto el Tribunal Superior de Medellín, en auto del 21 de mayo de 1996. M.P. Dra. María E. Puerta M., manifestó: "Toda obligación establece vínculo jurídico entre acreedor y deudor, por el cual éste se coloca en necesidad jurídica de cumplir la prestación que constituye su objeto; lo que puede hacer un tercero ajeno al vínculo jurídico, salvas las excepciones legales; cuando así ocurriese, el puesto que el acreedor deja vacante en el vínculo jurídico, entra a ser ocupado por ese extraño, quien además se subroga en sus derechos, si aquel se lo cede voluntariamente, y este hubiese efectuado el pago sin el consentimiento del deudor; así, adquiere el derecho de reclamar de este el reembolso de lo que hubiese pagado, con los privilegios y seguridades, que tuviese del crédito (art. 1495, 1630, inciso 1 y 2, 1633, inciso 1, 1666 Código Civil), subrogación que desde el punto de vista procesal implica la intervención del subrogatorio como litisconsorte del subrogante, cuando el pago se efectúe cursando ya proceso, siendo que aquel entra a ocupar el puesto de demandante desplazado, si el deudor lo acepta expresamente.... Aceptación expresa que no se ha dado en el caso presente motivo por el cual al subrogatorio debe reconocérsele como litisconsorte del demandante y no como su sucesor procesal..."

En este orden de ideas, siendo que la subrogación a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, se dio dentro del marco de un proceso judicial, es claro que contrario a lo manifestado por el recurrente este hace parte del proceso, como litisconsorte del ejecutante, empero, para que opere la sucesión procesal previamente debe notificarse a la contraparte.

Por lo tanto, atendiendo que si bien el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, en calidad de subrogante, es litisconsorte del ejecutante solo en el 50% de la deuda, es decir que cuenta con el consentimiento del acreedor en este caso el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, como lo dispone el art. 1668 del Código Civil, cosa muy diferente es la notificación del deudor, por lo tanto, para ser tenido como sucesor procesal debe notificarse a la contraparte la subrogación y que está lo acepte expresamente, Por lo anterior, no hay lugar al control de legalidad del auto del 15 de enero de 2021.

En congruencia con lo expuesto, se

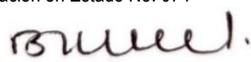
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR CONTROL DE LEGALIDAD del auto de calendas 15 de enero de 2021, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, el auto de conformidad con la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00562-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDA: CARMEN SOFIA CUETO DE LA HOZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho realizar control de legalidad dentro del presente proceso, toda vez que se avizora una irregularidad dentro del mismo.

CONSIDERACIONES

Estando el proceso para dictar sentencia, encuentra el Despacho que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, al hacer la revisión del expediente se encontró que, mediante auto adiado 3 de agosto de 2021, se ordenó a la parte demandante que notificara a la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Así las cosas, mediante memorial recibido en fecha 14 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allega dos certificaciones de envío de citatorio de notificación personal, remitidas a la dirección "MANZANA 14 LOTE 4 DE LA URBANIZACION ALTOS DE VILLA CONCHA DE SANTA MARTA, emitidas por la empresa de correo TEMPO-EXPRESS, que fue aportada sin la certificación de recibido por la demandada solo allego una factura por la suma de \$15.500.00, y la segunda notificación conforme solicitud del togado, debía hacerse en la Calle 5 No.15-23 del Barrio Paris de Ciénaga-Magdalena, sin embargo fue envía la Citación de Notificación Personal a la demandada en la misma dirección, pero de la ciudad de Santa Marta y revisada la constancia de la empresa de correos, se indica en la misma, que la dirección no existe, razón por la cual, la parte demandante solicita el emplazamiento al manifestar que no conoce otro lugar donde pueda ser notificada la demandada CARMEN SOFIA CUETO DE LA HOZ. En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 20 de septiembre del 2021, el Despacho ordenó el emplazamiento de la demandada, lo cual fue surtido por el extremo activo, por lo que en fecha 27 de enero de 2021, se nombró como curador al Dr. FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA, quien aceptó y contestó la demanda.

En virtud de lo expuesto, tal y como se dijo en la parte inicial de las consideraciones, correspondería en este punto dictar sentencia en el asunto, no obstante, una vez verificadas en detalle todas las actuaciones, advierte esta Agencia Judicial que, se accedió al emplazamiento sin advertirse que no se agotó en debida forma por parte del togado, la notificación a la demandada del mandamiento de pago, como antes se anotara, puesto que la última dirección indicada por el mismo de la ejecutada se hizo en esta ciudad, cuando correspondía la ciudad de Ciénaga – Magdalena.

Por lo anterior, dado que la parte demandante tenía pleno conocimiento de la nueva dirección de la demandada, propietaria del bien inmueble, y aun así remitió la notificación personal a una dirección distinta, para este Despacho se presentó una irregularidad, que genera una nulidad por indebida notificación, puesto que no existe evidencia en el expediente que acredite que la parte demandante intentara notificar a la señora CARMEN SOFIA CUETO DE LA HOZ, en su nueva dirección por este suministrada.

Por consiguiente, este Despacho en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa, se abstendrá de dictar sentencia en el asunto, declarando la nulidad todo lo actuado a partir del auto adiado 20 de septiembre de 2021, inclusive, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada, y ordenará rehacer la notificación de la señora CARMEN SOFIA CUETO DE LA HOZ, en la dirección "CALLE 5 # 15-23 BARRIO PARIS DE CIENAGA-MAGDALENA.

Por otro lado, se advierte que el bien inmueble hipotecado no se encuentra embargado, como lo señala el Numeral Primero del Art. 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto adiado 20 de septiembre de 2021, inclusive, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, atendiendo las anteriores consideraciones., e igualmente en el mismo término proceda a inscribir el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00592-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENCION

DDO: ROBINSON SANCHEZ MONTERO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de control legalidad invocada por la apoderada de la **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENCION**.

FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Manifiesta la togada, que dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto del 27 de enero del 2022, enviando nuevamente la citación de notificación personal al demandado, rehusándose a recibirla el 21 de febrero de 2022, lo mismo que la notificación por aviso la que se rehusó a recibirla el 9 de marzo del presente año, entendiéndose notificado. Por lo tanto, se ha llevado a cabo la notificación en debida forma al demandado según lo establecido en los art. 291 y 292 del CGP, razón por la cual solicita se deje sin efecto el auto del 26 de abril del año en curso.

CONSIDERACIONES

Con relación a la figura del Control de legalidad, señala el artículo 132 del Código General del Proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

La apoderada basa su inconformidad en contra del auto calendarado 26 de abril de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, al considerar que el ejecutado se encontraba notificado al rehusarse a recibir el citatorio y aviso.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante allegó escrito manifestando que dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado a través del auto del 27 de enero del 2022, notificando por aviso al demandado el que se rehusó a recibirlo el 9 de marzo del 2022, y citación de notificación personal que también se rehusó a recibirla el 21 de febrero del 2022, tal como consta en la constancia de la empresa de correos.

El numeral 4 inciso 2 del art. 291 del Código Civil, señala que *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

En este orden de ideas, siendo que el artículo anterior, manifiesta que, si la persona se rehúsa a recibir la notificación por aviso, para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada, es decir, que el demandado se encuentra debidamente notificado.

Por lo tanto, atendiendo que el demandado **ROBINSON SANCHEZ MONTERO**, se encuentra debidamente notificado de conformidad con los art. 291 292 del CGP., se ordenará dejar sin efecto el auto del 26 de abril del presente año.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de calenda 26 de abril del 2022, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01029-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD

DDO: YASMIN ESTHER GARCIA PEREZ Y CARLINA CECILIA SANCHEZ

MARMOLEJO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **YASMIN ESTHER GARCIA PEREZ Y CARLINA CECILIA SANCHEZ MARMOLEJO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de las ejecutadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 10 de diciembre de 2021, a cargo de las demandadas **YASMIN ESTHER GARCIA PEREZ Y CARLINA CECILIA SANCHEZ MARMOLEJO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$14.445.648.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **CARLINA CECILIA SANCHEZ MARMOLEJO**, se notificó por aviso recibido el 18 de abril de 2022, previa notificación personal recibida el 25 de marzo de 2022 y la demandada **YASMIN ESTHER GARCIA PEREZ**, se notificó por aviso recibido el 19 de abril de 2022, previa notificación personal recibida el 28 de marzo de 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada.

La demandada **YASMIN ESTHER GARCIA PEREZ** contestó la demanda, propuso excepciones de mérito e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago a través de apoderado judicial, Dr. **WHALTER FABIÁN ROBLES VEGA**.

Por lo tanto, el Despacho mediante auto del 17 de mayo del 2022, ante los soportes de notificación a las demandadas enviados por el togado el 13 de mayo del actual año, al correo electrónico del Juzgado se advierte que las mismas que se encontraban notificadas, la demandada **CARLINA SANCHEZ MARMOLEJO** desde el 18 de abril y la demandada **YASMIN ESTHER GARCIA PEREZ** desde el 19 de abril del 2022, reconociéndole personería al apoderado de esta última y absteniéndose de dar traslado de la contestación de la demanda y proposición de las excepciones de mérito, presentadas por la demandada **YASMIN ESTHER GARCIA PEREZ** por extemporáneas de conformidad con lo expuesto en el mencionado proveído.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 *Ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de diciembre de 2021, en contra de las demandadas **YASMIN ESTHER GARCIA PEREZ Y CARLINA CECILIA SANCHEZ MARMOLEJO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

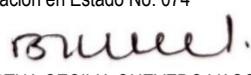
CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS PESOS (\$722. 300.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01101-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: JORGE ELEICER GONZALEZ PERTUZ
DDAS: ROSA MARIA RUSSO GONZALEZ Y MERLY BEATRIZ ROSADO REALES

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **JORGE ELIECER GONZALEZ PERTUZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ROSA MARIA RUSSO GONZALEZ Y MERLY BEATRIZ ROSADO REALES**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de las ejecutadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 15 de diciembre del 2021, a cargo de las demandadas **ROSA MARIA RUSSO GONZALEZ Y MERLY BEATRIZ ROSADO REALES**, y a favor del demandante **JORGE ELIECER GONZALEZ PERTUZ**, por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **MERLY BEATRIZ ROSADO REALES**, se notificó por correo electrónico recibido el 9 de marzo del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, y la demandada **ROSA MARIA RUSSO GONZALEZ** se notificó aviso recibido el 28 de mayo del 2022, previa citación de notificación personal recibida el 26 de abril del 2022, quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto. En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de diciembre del 2021, en contra de las demandadas **ROSA MARIA RUSSO GONZALEZ Y MERLY BEATRIZ ROSADO REALES**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (**\$350.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 7 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 074
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria